



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.113

Bogotá, D. C., Viernes 30 de octubre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica de Presupuesto 819 de 2003.

Bogotá, octubre 27 de 2009

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIA HERREROS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Estimado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 158 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica de Presupuesto 819 de 2003.*

I. Objetivos del proyecto

El proyecto de ley presentado por el honorable Senador Charles Schultz Navarro, según la exposición de motivos busca que los excedentes de liquidez, definidos como aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las distintas entidades del sector público tanto a nivel nacional como del orden territorial, se coloquen bajo mecanismos de la mayor transparencia, solidez, seguridad y liquidez.

Para lograr este objetivo, el honorable Senador Charles Schultz Navarro, propone utilizar la democratización del portafolio de inversiones en la escogencia de los mejores mediante la figura de la subasta pública tipo oferta; este mecanismo, según el proponente, le permite a las instituciones estatales adjudicar sus excedentes de liquidez a las entidades financieras más idóneas que presenten las mejores propuestas de mercado; así se garantizaría la transparencia y la certeza de vincular a aquella que ofrezca la mayor rentabilidad bajo los parámetros de solidez y liquidez que permita disponer de los recursos cuando las entidades los requieran para el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos.

II. Contenido del proyecto

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica de Presupuesto 819 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 el cual quedará así:

Artículo 17. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades públicas de todo orden tanto a nivel nacional como las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo 1º. Para la escogencia de las entidades financieras, se convocará a aquellas entidades vigiladas únicamente por la Superintendencia Financiera y se seleccionarán bajo la figura de la subasta pública a aquellas de reconocido prestigio y solvencia económica que ofrezcan el manejo más óptimo del portafolio de inversiones que garantice que el manejo de dichos recursos gozará de alta rentabilidad, liquidez, solidez y seguridad.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará los mecanismos para que el portafolio de inversiones se adopte bajo la figura de la subasta pública.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. Consideraciones del ponente.

1. Consideraciones legales.

El proyecto de ley en trámite pretende modificar el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, Responsabilidad y Transparencia Fiscal y se dictan otras disposiciones*, dicha norma fue presentada por el Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 86 de 2002, y tiene el carácter de Ley Orgánica ya que desarrolla el artículo 352 de la Constitución Política. En este sentido, consideramos en esta ponencia, en cumplimiento del artículo 151 de la CP que para ser aprobadas requieren la mayoría absoluta de sus votos en cada una de las Cámaras.

2. Consideraciones históricas y técnicas.

Para que este proyecto tenga un mejor sustento técnico que garantice su aplicabilidad y el cumplimiento de los objetivos del proponente, y además, para que con el mismo no se desconozca la existencia, la experiencia y beneficios que entidades como los Institutos de Fomento y Desarrollo Regionales, es importante hacer una revisión histórica de algunos elementos que llevaron a la redacción final del artículo 17 de la Ley 819 de 2003 vigente a la fecha.

En primer lugar, es importante anotar que en la redacción inicial del proyecto de Ley presentado en el 2002 y que posteriormente se convirtió en la Ley 819 de 2003, el artículo en cuestión tenía la siguiente redacción:

“Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales deberán colocar todos sus excedentes transitorios de liquidez en depósitos financieros de mínimo riesgo en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

Dicha redacción tenía, a nuestro juicio, el objetivo de impedir que las Entidades Territoriales no pudieran colocar sus excedentes de liquidez en los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, esto en favor de la Banca Privada.

Por solicitud de los Infis y con el apoyo de varios Congresistas de la época y con el beneplácito y apoyo del Ministerio de Hacienda representado en ese entonces por el Ministro de Hacienda, doctor Roberto Junguito, tal y como consta en las *Gacetas del Congreso* números 465 de 2002, 56, 58, 208, 259, 300, 322 y 327 de 2003, se incluyó al artículo propuesto inicialmente por el gobierno, un parágrafo que establece lo siguiente:

Parágrafo (artículo 17 Ley 819 de 2003). Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Con esta norma se pretendía que las entidades territoriales pudieran colocar sus excedentes de liquidez en los Institutos de fomento y desarrollo regional con calificación en grado de inversión, lo cual a nuestro juicio se debe mantener y aclarar, de tal forma que el Gobierno Nacional no siga afectando esta clase de entidades a través de Decretos como el 1525 de 2008 que colocan limitaciones que superan las condiciones impuestas por el Congreso de la República.

En segundo lugar teniendo en cuenta que en ciertos casos y para ciertos montos, el procedimiento propuesto en el proyecto de ley que estamos tramitando, no es el más adecuado, es importante conocer la reglamentación que para cada tipo de entidades existe a la fecha. Esto lo encontramos en el Decreto 1525 de 2008, *por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.* En este decreto que ha sido modificado por los Decretos 4471 de 2008 y 2805 de 2009, se establece en relación con la inversión de excedentes de liquidez, entre otras cosas lo siguiente:

- Que los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de establecimientos públicos, deben invertir sus excedentes de liquidez originados en sus recursos propios, administrados, y los de los Fondos Especiales administrados por ellos, en Títulos de Tesorería TES, Clase “B” del mercado primario adquiridos directamente en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante DGCPN. Solo se excluyen de esta forma de inversión los Fondos Especiales que tengan definido un régimen especial de inversión de sus recursos en la respectiva ley de creación de los mismos.

- Que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a estas, deberán ofrecer a la DGCPN en primera opción

y en condiciones de mercado, el ciento por ciento (100%) de la liquidez en moneda nacional, cualquiera fuere el plazo de la citada liquidez, cuando la DGCPTN no esté interesada en la negociación, estas entidades podrán efectuar inversiones financieras, con sujeción a las normas legales que las rigen y con base en las políticas y criterios que establezcan las Juntas Directivas o Consejos Directivos de la respectiva entidad, siempre bajo criterios de transparencia, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

- Que las Sociedades de Economía Mixta o con participación directa o indirecta del Estado inferior al 90% de su capital, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional, la Comisión Nacional de Televisión, las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes universitarios autónomos podrán ofrecer a la DGCPTN, en condiciones de mercado sus excedentes de liquidez, cuando la DGCPTN no esté interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. En todos los casos estas empresas pueden hacer uso autónomo de sus excedentes de liquidez limitado solo por sus propios reglamentos.

- Que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, deben invertir sus excedentes de liquidez, así:

- En Títulos de Tesorería TES, Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la DGCPTN o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y

- En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- También se establece que las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben contar con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

- Igualmente, se establece que las entidades territoriales y sus descentralizadas, pueden invertir sus recursos, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de

inversión previsto para las entidades propietarias del recursos.

- En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas en los Institutos de Fomento y Desarrollo, se establece que dichas entidades pueden mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2010 deberán obtener la calificación prevista para el corto plazo y el 31 de diciembre de 2011 la calificación de largo plazo.

- En cuanto a la inversión de excedentes de liquidez en moneda extranjera de las entidades estatales del orden nacional el Decreto 1525 de 2008 establece normas precisas para este tipo de inversiones por parte de los establecimientos públicos del orden nacional, las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos. Además establece que estas normas pueden ser aplicadas por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, por la Comisión Nacional de Televisión, las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes universitarios.

- Finalmente, el Decreto 1525 de 2008, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, establece que las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán invertir sus excedentes de liquidez en moneda extranjera de conformidad con los parámetros establecidos para las entidades nacionales y que en el evento en que las citadas entidades requieran comprar o vender divisas, podrán acudir a la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De todas estas normas, se puede concluir que existen condiciones establecidas para que las entidades del Estado coloquen sus recursos con criterios de transparencia, seguridad, solidez, liquidez y rentabilidad, y en condiciones de mercado, pero teniendo en cuenta que estas disposiciones obedecen a una política gubernamental que puede ser cambiado en cualquier momento, consideramos

que el honorable Congreso de la República, debe establecer parámetros mínimos sobre los cuales las entidades nacionales y las territoriales deban invertir sus excedentes de liquidez, y que además, se reconozca a los Institutos de fomento y desarrollo regional, como entidades en las que se puedan hacer este tipo de inversiones, siempre y cuando se tengan calificaciones de riesgo en grado de inversión, tal y como se propuso en la redacción en su momento en los debates de lo que hoy es el artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

3. Pliego de modificaciones.

Acorde a lo escrito en los numerales anteriores, las siguientes son las modificaciones propuestas al texto para primer debate al presente proyecto de ley. Anotamos que las mismas fueron revisadas y aprobadas por el honorable Senador Charles Schultz Navarro autor del proyecto:

por la cual se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica de Presupuesto 819 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 el cual quedará así:

Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades del orden nacional deberán invertir sus excedentes de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio, siempre bajo criterios de transparencia, liquidez, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Las Entidades del Orden Territorial deberán invertir sus excedentes de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación ante la DGCPN o en el mercado secundario, o en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia calificadas como de bajo riesgo crediticio, o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siempre bajo criterios de transparencia, liquidez, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas podrán colocar sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, siempre y cuando estos tengan una calificación de riesgo crediticio en grado de inversión.

Parágrafo 2°. Cuando se entreguen recursos en administración a terceros, las entidades deberán determinar las políticas, parámetros y criterios para el manejo de los recursos por parte del contratista administrador, incluida la obligatoriedad para este último de realizar las operaciones a través de sistemas transaccionales de negociación de

valores y/o mecanismos de subasta, y de dar cumplimiento a los parámetros establecidos en esta ley y en sus reglamentos.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones en que se deben realizar las inversiones de excedentes de liquidez por parte de las entidades del orden nacional y territorial sin exceder lo estipulado en este artículo, estableciendo condiciones para las inversiones en fiducia pública y en carteras colectivas y determinando los casos en que se deben realizar a través de subastas públicas. En todo caso será obligatorio hacer subasta pública cuando se estén realizando inversiones de excedentes de liquidez a más de seis meses y por más de 50% del promedio anual de excedentes de liquidez total administrado por la entidad.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. Proposición con la que termina la ponencia.

En consideración a lo expuesto, los ponentes proponemos que se dé primer debate al Proyecto de ley 158 de 2009 Cámara, de acuerdo con el pliego de modificaciones presentado en el numeral anterior.

De los honorables Representantes,

El Representante Ponente,

Oscar de Jesús Marín.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, Capital Nacional de la Guayaba y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 188 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, Capital Nacional de la Guayaba y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante *Javier Leonardo Cubides Vargas*, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos, así:

1- IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

La iniciativa legislativa en estudio está encaminada en primera medida a declarar al Municipio de Guavatá (Santander), como Capital Nacional de la Guayaba (art. 1º); la Asignación de Recursos a través del Fondo Nacional de Regalías, para la creación de Programas Agro – Industriales y Proyectos de Financiación y Comercialización de la Guayaba en todo el territorio nacional (Art. 2º); la creación de un Centro de Investigación y Capacitación para los cultivadores y procesadores de Guayaba en el Municipio de Guavatá (Art. 3º); Asignación de recursos necesarios para la adecuación y recuperación de las vías de acceso a la Provincia de Vélez, especialmente en el municipio de Guavatá (Art. 4º); Asignación de recursos necesarios para la creación del “Parque Temático de la Guayaba” en el Municipio de Guavatá a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Art. 5º); Autorización al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales para el cumplimiento del objeto de la presente iniciativa .

“El municipio de Guavatá se encuentra localizado al sur del Departamento de Santander, distante 8 Ks de Vélez capital de la Provincia del mismo nombre, posee una temperatura promedio de 19º y una extensión de 56 ks². Su fundación se le atribuye a Martín Galeano, el 6 de febrero de 1542, teniendo en cuenta la Ordenanza 26 de mayo 28 de 1941 y la Resolución Municipal 014 de febrero 6 de 2009, que con motivo del aniversario No. 467, establece como fecha del cumpleaños de Guavatá el 6 de febrero de cada año. Constituida como parroquia desde 1789 y como municipio desde el año 1887.

Entre los encantos y cualidades de esta bella población, además de la gran calidad humana y capacidad de trabajo de sus moradores, Guavatá ofrece entre sus principales atractivos, empezando por los paisajes que se avizoran desde la roca (vía Puente Nacional) o desde Siberia (donde nace el agua del acueducto de Guavatá), así como El Mirador la Peñuela -ruta turística, seguido de la exuberante vegetación en la que predominan los guayabales y por ende el aroma de guayaba y el merecido Título de capital guayabera de Colombia, por la cantidad y calidad de esta fruta Le siguen en importancia cultivos de café, maíz, caña panelera, plátano y frutales, junto con áreas dedicadas a la ganadería de doble propósito.

Las 12 fábricas de bocadillo existentes generan trabajo y benefician a más de 500 familias. Estas industrias orgullosamente proveen de excelente bocadillo los mercados de las principales ciudades colombianas. Sus habitantes y turistas encuentran en la parte urbana el Santuario de Santo Cristo, muy venerado especialmente en sus tradicionales festividades de febrero, debido a los milagros que se le atribuyen, desde hace cerca de 300 años el actual Parque Nacional de la Guaya-

ba se constituye en la tarjeta de presentación de la población y fue producto de una serie de adecuaciones a lo que en otrora fuera plaza de mercado.

La mayor producción de guayaba en Colombia, se encuentra en el departamento de Santander, con un aporte del 33% a la producción nacional, La guayaba es considerada como la “fruta reina”, por ser la más nutritiva. Es la única fruta conocida hasta hoy que contiene 16 vitaminas; ocupan el tercer lugar en su contenido de vitamina C y pectina. Igualmente ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, como un producto alternativo, junto con la panela, para superar la crisis alimentaria y el desempleo en los países en vía de desarrollo.

Inspirado en el precepto Constitucional, según el cual es deber del Estado promover todas aquellas actividades que mejoren el ingreso y calidad de vida de la población campesina, y conocedor de la real situación que viven los cultivadores y procesadores de la guayaba en el municipio de Guavatá, me di a la tarea de reunirlos en un foro que se realizó el once (11) de septiembre del año que avanza, acompañados por las autoridades municipales, gremios, Instituciones educativas y culturales, así como a los cultivadores productores y comercializadores del producto. Evento en el cual se firmó una declaración final que contiene las aspiraciones de cada uno de los sectores y que deberían ser plasmadas en el proyecto de ley: por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, Capital Nacional de la Guayaba y se dictan otras disposiciones”.

Es el objeto fundamental de este proyecto de ley, elevar el nivel de vida de la población campesina, productora y procesadora de la guayaba en el municipio de Guavatá (Santander) y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo Rural Campesino para que mediante programas que provean de capacitación y financiamiento a los productores de la guayaba en este municipio, promuevan, apoyen y coordinen el mejoramiento económico, social y cultural de los productores de guayaba y estimulen la participación de las organizaciones y cadenas de este producto en el municipio de Guavatá” (Exposición de motivos Proyecto de ley número 188 de 2009).

2- FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Consti-

tucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A- ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B- ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 002 de 2008 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

3- ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“3.2. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno.¹ La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos

dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación.² En la sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la sentencia C-782 de 2001³ se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal.⁴ La Corte consideró lo siguiente:

“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

‘(...) Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten

2 Ver entre otras las sentencias C-581 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, C-196 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett. Salvamentos parciales de voto de los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Eduardo Montealegre Lynett y C-483 de 2002, MP Alfredo Beltrán Sierra, C-197 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil, C-1047 de 2004.

3 MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.

4 Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento). Se destacan los siguientes artículos acusados: “Artículo 3º. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla Paz, Justicia y Libertad. || Artículo 4º. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410'000.000). || Artículo 5º. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100'000.000). || Artículo 6º. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720'000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radio ayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. || Artículo 7º. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000)”.

1 Ver entre otras, la sentencia C-782 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil; C-1047 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Aratijo Rentería.

gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”⁵. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”⁶, evento en el cual es perfectamente legítima⁷.

(...)

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”⁸. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones

que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’⁹, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

De otra parte, la Corte ha declarado inexecutable normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la sentencia C-197 de 2001¹⁰ declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la sentencia C-581 de 1997¹¹ decidió lo siguiente:

“La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el estadio “Centenario” del Municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2°

5 Sentencia C-490/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No. 6.

7 Corte Constitucional Sentencia C-324 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 (S) y 259 1995 (C) “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad”; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la sentencia C-196 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad el artículo 4° del Proyecto de ley número 122 de 1996 Senado-117 de 1995 Cámara, “por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá”, salvo la expresión “y traslados presupuestales”, que se declara inexecutable, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. Sentencia C-057 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C) “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”. Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

8 Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, “por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”.

9 Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

10 MP Rodrigo Escobar Gil.

11 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

bajo examen, es contraria a las prescripciones de la Ley Orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedita a las leyes orgánicas.

Si bien el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de la construcción del estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del Municipio, cuando la Ley Orgánica de Distribución de Competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del Municipio exclusivamente”.

(...)

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer

de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad

de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

En relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era *“prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. (...) Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones.”*¹² Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso *“analice”* las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

3.4. En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones: (i) porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría —que emplea la expresión “autorícese”— no ordena al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufraguen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y (ii) porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejer-

cio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República”.

4. ADECUACION DE LA NORMA AL MANDATO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con la finalidad de adecuar el proyecto de ley a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en sus diversas sentencias sobre la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, procederemos a presentar algunas modificaciones al articulado del mismo (artículos 2° a 5°), ya que se puede interpretar como un mandato y no como una autorización que se debe dar al Gobierno Nacional. En tal sentido, el texto de los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, quedará, así:

“Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Fondo Nacional de Regalías, asigne los recursos necesarios para la creación de programas agroindustriales y proyectos de financiación y comercialización para los cultivadores y procesadores de la guayaba en el municipio de Guavatá, Santander y en la provincia de Vélez.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, asigne los recursos necesarios para la creación de un centro de investigación y capacitación, dirigido a los cultivadores y procesadores de la guayaba en el municipio de Guavatá, Santander y especializado en el fortalecimiento de este cultivo.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Instituto Nacional de Vías, asigne los recursos necesarios para la adecuación y recuperación de las vías de acceso a la provincia de Vélez, específicamente para el municipio de Guavatá.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asigne los recursos necesarios para la creación del “Parque Temático de la Guayaba”, en el municipio de Guavatá, Santander, con el fin de incentivar el turismo y reconocimiento de la región”.

5- TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley 188 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 8 de octubre de 2009, por el honorable Representante Javier Leonardo Cubides Vargas, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número... de 2009.

- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 8 de octubre de 2009 y recibido en la misma el día 16 de octubre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

¹² Cfr. Folios 194-195.

• Mediante oficios CCCP3.4-2672-09 y CCCP3.4-2673-09 del 16 de octubre de 2009 fui-mos designados como Ponente y Coordinador Ponente, respectivamente, de la presente iniciativa legislativa en estudio.

Proposición Final

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 188 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, Capital Nacional de la Guayaba y se dictan otras disposiciones, junto con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordial saludo,

El Ponente Coordinador,

Javier Leonardo Cubides Vargas, Mario Suárez Flórez. Ponente

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, capital nacional de la guayaba y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese al Municipio de Guavatá en el departamento de Santander como Capital Nacional de la Guayaba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Fondo Nacional de Regalías, asigne los recursos necesarios para la creación de programas agroindustriales y proyectos de financiación y comercialización para los cultivadores y procesadores de la guayaba en el municipio de Guavatá, Santander y en la provincia de Vélez.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, asigne los recursos necesarios para la creación de un centro de investigación y capacitación, dirigido a los cultivadores y procesadores de la guayaba en el municipio de Guavatá, Santander y especializado en el fortalecimiento de este cultivo.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Instituto Nacional de Vías, asigne los recursos necesarios para la adecuación y recuperación de las vías de acceso a la provincia de Vélez, específicamente para el municipio de Guavatá.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asigne los recursos necesarios para la creación del “Parque Temático de la Guayaba” en el municipio de Guavatá, Santander, con el fin de incentivar el turismo y reconocimiento de la región.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas

El Ponente Coordinador,

Javier Leonardo Cubides Vargas, Mario Suárez Flórez. Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 142 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política, en materia de control fiscal.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Ponencia primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo No. 142 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y del honroso encargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Primera de esta Corporación, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal, en los siguientes términos:

Objeto del proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo 142 de 2009 Cámara, por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal, se presentó con el fin de fortalecer el ejercicio del control fiscal de la Auditoría General de la República y de las contralorías territoriales, especialmente ampliando el periodo del Auditor General para poder ejecutar a largo plazo las políticas dirigidas a fortalecer y consolidar el control fiscal nacional.

De otra parte, se pretende modificar el periodo y forma de elección y calidades del Contralor General y de los contralores territoriales, evitando que su periodo coincida con el de los responsables de la dirección de las entidades que estos auditan,

buscando con esto cimentar un control fiscal objetivo e independiente.

En síntesis, cada uno de los artículos del proyecto de acto legislativo se puede resumir así:

- El artículo 1° del proyecto de acto legislativo, propone modificar los incisos 3° y 5° del artículo 267 de la Constitución Política:

En el inciso 3°. Se propone establecer la posibilidad de que cuando del ejercicio de la gestión fiscal se evidencia la existencia de un riesgo inminente que pueda afectar al patrimonio público, se podrá ejercer el control preventivo.

- *Al inciso 5° del artículo 267,* se propone modificarle la fecha de elección del Contralor General de la República, la cual será en el mes de septiembre, cuando se haya cumplido el segundo año de periodo del Presidente de la República, para periodo de cuatro años.

- En el artículo 2° Proyecto de Acto Legislativo 142 de 2009, que adiciona el artículo 268 de la Constitución Política con un párrafo, en el cual se crea el Consejo Superior del control Fiscal como un órgano técnico que propende por la unidad del control fiscal, el cual además reglamentará el sistema especial de carrera administrativa del control fiscal.

- En el artículo 3° del Proyecto de Acto Legislativo 142 de 2009, se modifican los incisos 4° y 7° del artículo 272 de la C.P.

En la modificación que se pretende introducir al *inciso 4°*, se cambia el periodo de elección de los contralores departamentales, distrital o municipal para un periodo de cuatro años, de ternas integradas previo concurso con dos candidatos presentado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal contencioso-administrativo. Se establece además, que la elección del respectivo contralor territorial se realizará en el mes de febrero, una vez se haya cumplido el segundo año del periodo constitucional del correspondiente gobernador o alcalde.

En el *inciso 7°*, se adicionan y cambian algunas de las calidades para ser elegido contralor departamentales, distrital o municipal, estableciendo la edad mínima de 30 años, 5 años de experiencia relacionada y título de posgrado relacionado con las funciones del cargo, además de ser colombiano por nacimiento y tener ciudadanía en ejercicio.

- En el artículo 4° del antes citado proyecto de acto legislativo, se pretende modificar el inciso 1° del artículo 274 de la C.P., cambiando el periodo de elección del Auditor el cual será de cuatro años, y su elección se realizará en septiembre, una vez se haya cumplido el segundo año del periodo constitucional del Contralor General de la República. Además, se establecen las calidades para ser elegido Auditor General de la República.

- Finalmente, en el Proyecto de acto legislativo número 142 de 2009, se introduce un párrafo transitorio, el cual establece un periodo de transición para el actual Contralor General y los contralores territoriales de permanecer en el cargo hasta dos años después de entrada en vigencia el presente proyecto de acto legislativo, para así darle cumplimiento a la propuesta de modificación del inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política.

Consideraciones sobre el articulado

Me concentraré especialmente, en el análisis del inciso 1° del artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, que pretende modificar el inciso 3° del artículo 267 de la Constitución Política, el cual trata de revivir el control previo o como lo llaman en el proyecto “control preventivo”, que es lo mismo pero con otro nombre más sofisticado. Este control fue funesto para la administración pública, pues desvirtuó el objetivo de la Contraloría al permitirle ejercer abusivamente una cierta coadministración que redundó en un gran poder unipersonal del Contralor General o de los contralores territoriales, y se prestó también para una engorrosa tramitología que degenera en corrupción.

El Constituyente de 1991, vio la necesidad de tener contralorías eficaces que garanticen el buen uso de los dineros provenientes de los contribuyentes, fue por eso que en la nueva Constitución Política de 1991 se creó un órgano de control moderno, fuerte, independiente, y libre de interferencias, políticas. Fue por esto que se incluyó el concepto de la vigilancia de los resultados de la administración, las cuales se ejercerían siempre en forma técnica y posterior, obedeciendo a varios estudios, que mostraban que este era el mecanismo idóneo para tratar de vigilar la adecuada ejecución presupuestal por parte de las entidades que conforman el Estado.

Los organismos de control no son responsables de los actos realizados por los administradores del Estado y solo en sus dictámenes posteriores a la realización de ellos podrán establecer juicios de responsabilidad cuando fuere el caso. Esta es una lógica consecuencia de la eliminación del control previo.

Introducir una figura como lo es el control previo o preventivo, iría en contra del Constituyente de 1991, además regresaría al país a la coadministración disimulada entre los contralores y la administración nacional o territorial según el caso.

Por lo anterior, propongo en esta ponencia eliminar el inciso 1° del artículo 1 Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, que modifica el inciso 3° del artículo 267 de la Constitución Política.

Es importante resaltar como se hace en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, que el ejercicio

de la administración pública conlleva la materialización del ejercicio del poder del Estado sobre la ciudadanía, y para que tal esquema funcione el legislativo establece unas reglas, unos límites y unos controles que garanticen que el Estado se ponga al servicio del interés común y se evite el provecho que puedan obtener sus servidores y los particulares.

El control fiscal debe estar dotado de calidad en su organización, de los más altos estándares de gerencia moderna y de los recursos humanos y técnicos necesarios para que el control se realice con eficacia y eficiencia.

Es por lo expresado precedentemente, que el resto del articulado con excepción del inciso 1° del artículo 1°, considero que no debe modificarse, pues propende por la modernización estructural y de calidad del control fiscal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los planteamientos anteriores, considero inconveniente e innecesario en estos momentos la creación del control preventivo, ya que no se justifica desde ningún punto de vista; sigue siendo necesario fortalecer el control posterior e impedir una posible intromisión en las funciones de las autoridades elegidas popularmente y entorpecer sus actividades. Por lo tanto propongo suprimir el inciso 1° del artículo 1° Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, que modifica el inciso 3° del artículo 267 de la Constitución Política.

Se propone así mismo incluir un artículo nuevo sobre la vigencia y derogatoria del proyecto de acto legislativo, que quedará como artículo 5°.

El resto del articulado quedará igual al proyecto inicialmente presentado.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, presento a consideración de los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicito a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara, *por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política, en materia de control fiscal*, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

Atentamente;

El Representante a la Cámara

Ponente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 142 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal.

Artículo 1°. Modifíquese el 5° del artículo 267 de la Constitución Política.

El inciso 5° quedará así:

“El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno en el mes de septiembre, una vez se haya cumplido el segundo año de período del Presidente de la República, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en el cargo, ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo, no podrá ejercer empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 268 de la Constitución Política con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Créase el Consejo Superior del Control Fiscal como un órgano técnico que propende por la unidad del control fiscal, reglamentará con autonomía el sistema especial de carrera administrativa del control fiscal, realizará los concursos para seleccionar los funcionarios de carrera de las contralorías y de la Auditoría General de la República, dictará las políticas y las bases de los concursos que seguirán los Tribunales para conformar las ternas para la elección de los respectivos controladores, unificará sistemas de control y establecerá planes generales nacionales de auditoría. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de armonización previstas en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política ni de la autonomía de cada ente de control fiscal. Este Consejo estará conformado por seis (6) representantes de la Contraloría General de la República, tres (3) representantes de los controladores municipales y distritales, tres (3) representantes de las contralorías departamentales y tres (3) representantes de la Auditoría General de la República. El Consejo Superior del Control Fiscal tendrá la competencia de reglamentar directamente su funcionamiento y atribuciones”.

Artículo 3°. Modifíquense los incisos 4° y 7° del artículo 272 de la Constitución Política.

El inciso 4° quedará así:

“Igualmente les corresponde elegir contralor departamental, distrital o municipal para un período de cuatro años, de ternas integradas, previo concurso, con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el

correspondiente Tribunal Contencioso Administrativo. La elección del respectivo contralor territorial se realizará en el mes de febrero, una vez se haya cumplido el segundo año del periodo constitucional del correspondiente gobernador o alcalde”.

El inciso 7° quedará así:

“Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, tener ciudadanía en ejercicio, tener más de 30 años, acreditar título universitario, 5 años de experiencia relacionada y título de posgrado relacionado con las funciones del cargo.”

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del artículo 274 de la Constitución Política el cual quedará así:

“La vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías se ejercerá exclusivamente por un auditor elegido para un periodo de cuatro años, por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La elección del auditor se realizará en el mes de septiembre, una vez se haya cumplido el segundo año del periodo constitucional del Contralor General de la República. El Auditor General de la República no será reelegible para el periodo inmediato. Para ser elegido Auditor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 35 años de edad, acreditar título universitario, 5 años de experiencia relacionada o título de posgrado relacionado con las funciones del cargo.”

Artículo transitorio. El Contralor General de la República y los contralores territoriales que ejerzan los respectivos cargos al momento de aprobarse el presente acto legislativo, cumplirán el periodo de cuatro años para el cual fueron elegidos y continuarán en el mismo cargo hasta que se cumplan los dos años a que se refieren los artículos 1° y 3° del presente acto legislativo, para la elección de nuevos contralores. El Auditor General de la República que ejerza el cargo al momento de aprobarse el presente acto legislativo, cumplirá el periodo de dos años para el cual fue elegido y continuará en el mismo cargo hasta el año 2014 para darle aplicación al artículo 4° del presente acto legislativo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;

El Representante a la Cámara

Ponente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 232
DE 2008 CAMARA**

por la cual se regula un arancel judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a

sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

Artículo 3°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contencioso-administrativos y en los arbitramentos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos.

a) Por el cumplimiento de una Sentencia de condena que se haya proferido en un proceso declarativo de cualquier naturaleza;

b) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso declarativo;

c) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo;

d) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral;

e) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso ejecutivo que se inicie tenga como título una sentencia declarativa, un laudo arbitral, o una transacción o conciliación, sólo se causará arancel judicial por el proceso ejecutivo.

Artículo 4°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuan-

do se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

Artículo 5°. El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular. No estarán sujetas al pago del arancel las entidades de carácter público.

Artículo 6°. *Base gravable*. El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. El valor total de las condenas que se determine la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo los reajustes por corrección monetaria e intereses a la fecha de su ejecutoria;

b) Condenas por obligaciones de dar bienes distintos de dinero. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso;

c) Condenas por obligaciones de hacer. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso;

d) Transacción o conciliación. El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso declarativo o ejecutivo según el caso;

e) Procesos arbitrales. El valor total de las condenas impuestas en el laudo arbitral o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Tarifa*. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos declarativos o ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Artículo 8°. *Liquidación*. El arancel judicial se liquidará por el juez en la sentencia, con base en las condenas realizadas en la providencia en apli-

cación de los porcentajes previstos en el artículo 7° de esta ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar la liquidación anterior a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de un proceso declarativo o ejecutivo, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Artículo 9°. *Retención y pago*. Cuando la parte obligada a cumplir la condena o demandada en un proceso ejecutivo sea una entidad pública o un agente autorretenedor, al momento de recibir el pago deberá autorretener el valor del arancel judicial. Este valor será transferido de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Cuando no sea una entidad pública o un agente autorretenedor, todo pago de la condena o de la suma acordada en transacción o conciliación deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho Judicial ordenará su división en dos títulos, uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor del arancel y otro a favor del acreedor.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación de hacer o de dar bienes distintos a dinero, el acreedor deberá al momento de recibir el pago consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor correspondiente al arancel.

Artículo 10. *Reemisión de copias*. Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una condena gravada con arancel judicial, el juez remitirá copia auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En los arbitramentos, al momento de proferir el laudo arbitral, el Tribunal remitirá copia auténtica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para los fines indicados en el inciso anterior.

Tratándose de procesos ejecutivos, el juez procederá en la forma descrita en el inciso anterior, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que ordene la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, laudo arbitral o providencia que apruebe una transacción o conciliación, el juez deberá informar tal circunstancia al Consejo Superior a fin de evitar un doble cobro del arancel.

Las copias que se remitan de conformidad con el presente artículo prestarán mérito ejecutivo para efectos del cumplimiento del pago del arancel.

Artículo 11. *Intereses por el no pago oportuno del arancel.* Cuando el demandante no pague oportunamente el valor del arancel, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa establecida por el Estatuto Tributario para el impuesto de renta.

Artículo 12. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 13. *Destinación, vigencia y recaudo.* Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Artículo 14. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia.

Artículo 15. *Cláusulas ineficaces.* Serán ineficaces de pleno derecho las cláusulas contractuales en las que se pacte que el valor del arancel judicial será de cargo del demandado.

Artículo nuevo. Un porcentaje del arancel judicial se destinará para que en el término no superior a cinco años, se constituyan y se dé funcionamiento al Tribunal Administrativo con jurisdicción en las antiguas Comisarias.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Los Ponentes,

Carlos Alberto Zuluaga, Felipe Fabián Orozco, Julián Silva Meche, (Con prevención), Nancy Denis Castillo.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 28 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 27 de octubre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara**, por la cual se regula un *Arancel Judicial*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 213

de octubre 27 de 2009, previo su anuncio el día 20 de octubre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 212.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 369
DE 2009 CAMARA – 195 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual “se conmemoran los cincuenta (50) años de la Coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella (Antioquia), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Conmemórese el Jubileo de las bodas de oro de la Coronación Pontificia de la imagen de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ocurrida en 1959 en el Municipio de la Estrella, departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Declárese como Ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al Municipio de la Estrella, en el Departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará a la comunidad religiosa para el inicio y culminación de los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como “Bien de Interés Cultural y Ciudad Santuario” al Municipio de la Estrella, en el departamento de Antioquia, como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica – Santuario de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Dentro de los seis (6) meses a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Cultura informará al Congreso de la República, Comisiones Segundas sobre los avances en la aplicación de esta disposición.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelante el Municipio de La Estrella y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad Santuario.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para apoyar al Municipio de La Estrella en la publicación en los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación que se estimen más apropiados, la historia, la tradición cultural y los méritos que le hacen ser reconocida como Ciudad Santuario.

Artículo 5º. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de

Colombia, Senado de la República, Ley de Honores al municipio de La Estrella exaltándolo como Ciudad Santuario, como reconocimiento a la devoción y la fe de sus ciudadanos durante más de tres siglos de existencia de la población y como homenaje a la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2009

En Sesión Plenaria del día 20 de octubre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 369 de 2009 Cámara – 195 de 2008 Senado, *por medio de la cual se conmemoran los cincuenta (50) años de la Coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella (Antioquia), y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 212 de octubre 20 de 2009, previo su anuncio el día 14

de octubre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 211.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.113 - viernes 30 de octubre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 158 de 2009 cámara por medio de la cual se reforma el artículo 17 de la Ley	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 188 de 2009 cámara por medio de la cual se declara al municipio de Guavatá en el departamento de Santander, Capital Nacional de la Guayaba y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 142 de 2009 cámara por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política, en materia de control fiscal.....	10
Texto definitivo plenaria del proyecto de ley número 232 de 2008 cámara por la cual se regula un arancel judicial.....	13
Texto definitivo plenaria del proyecto de ley número 369 de 2009 cámara – 195 de 2008 senado por medio de la cual “se conmemoran los cincuenta (50) años de la Coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella (Antioquia), y se dictan otras disposiciones.....	15